



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado número 8.º=Circular.=Número 1716

Prevengo á todas las autoridades de la provincia dependientes de la mia, y á las que no lo son encargo y ruego, que procuren inquirir el paradero, y sabido que sea que procedan á la captura y subsiguiente conduccion á mis órdenes con toda seguridad, del desertor cuyo nombre y señas á continuacion se expresan.

Enrique García, hijo de Lorenzo y Maria Saez, natural de Ranedo en el partido de Villarcayo: estatura 5 pies, edad 22 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz afilada, barba lampiña. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 27 de setiembre de 1841.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

Negociado número 6.º=Circular.=Número 1719.

Habiéndose fugado del depósito correccional de esta Ciudad con fecha 28 del corriente, el penado, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, prevengo á todas las autoridades de la provincia dependientes de la mia, y encargo á las que no lo son, que procedan á su captura donde quiera que fuere habido, conduciéndole en tal caso con toda seguridad á mis órdenes.

Señas. Manuel Lopez, hijo de Francisco y de Maria, Gutierrez, natural de Trucios, provincia de Vizcaya, su estado casado, su oficio cortador, edad 29 años, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, boca idem, barba poblada, cara redonda, color moreno, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Señas particulares. Una cicatriz inmediata al ojo izquierdo. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 29 de setiembre de 1841.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

Negociado número 9.º Circular =Número 1704.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha dirigido con fecha 17 del actual la comunicacion circular siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo, reemplazo del ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la exposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion: co-

mo Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue.=Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército y el de las milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.=Artículo 2.º Como los cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de Infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del ejército.=Artículo 3.º Los soldados alistados ó sorteados destinados á la Infantería del ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.=Artículo 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asimismo que en la artillería y cuerpo de Ingenieros, mucho mas difícil que en la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los cuerpos de milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiera para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Está rubricado.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841.=S. Miguel.

De la misma orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Cuya superior disposicion se anuncia por medio de este periódico oficial para la debida publicidad y demás fines convenientes. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 22 de setiembre de 1841.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

Negociado número 8.º=Circular.=Número 1703.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha dirigido con fecha 19 del actual la comunicacion circular siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha circulado lo que sigue:

La Iglesia, cuyos Ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prebendas y beneficios. Aun á los Clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.

Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los Eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos Prelados, ya por el constante conato de no pocos Eclesiásticos en eludir las.

Las Córtes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes expedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenian por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de Agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y de las leyes, se autorizó á los Eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta Corte, sin otras restricciones en materia de policia y seguridad, que las á que estaban sujetas las demas clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribian las disposiciones canónicas, las sinodales de sus Diócesis, ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Así se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habian usado en este punto con evidente utilidad de la Iglesia y del Estado. Desde entonces los Eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la Corte sin las formalidades prescritas por las leyes.

Aun los Regulares exclaustros, á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribiese la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del Reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del Reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes reco-

pilladas y las decretadas por las Córtes y sancionadas por la Corona que tratan de residencia de los Eclesiásticos.

2.º En conformidad á lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, tit. 15, lib. I de la Novísima Recopilacion, en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Córtes de 9 de Febrero de 1837, y respecto de los Exclaustros en la de 29 de Julio de dicho año, todos los Eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta resolucion en la Gaceta de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los Exclaustros á vivir en los pueblos que les fueron designados por las Juntas diocesanas.

3.º Los Gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolucion, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los Eclesiásticos y Exclaustros; y los mismos Gefes y los Prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separacion, y clasificadas por Iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

4.º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos Eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobacion del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al Prelado y al Gefe político la causa ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista expresiva en bastante forma de la causa y autorizacion de cada uno.

5.º Se exceptúan igualmente los Eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los Tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.º Ningun Eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su Prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la Corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 del citado tit. 15, lib. I de la Novísima Recopilacion.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1841.—José Alonso.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y para la debida observancia por parte de las personas á quienes tocara. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 22 de Setiembre de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Tan luego como esta Diputacion recibió el decreto de quintas de 1840 y 41 procedió al repartimiento del contingente que ha correspondido á esta provincia por el año anterior, valiéndose al efecto del censo de poblacion formado en dicho año, y que está inserto en el boletin oficial n.º 549: verificado aquel, y hecha la tasacion de quebrados, se procedió al sorteo de ellos en los dias 22 y siguientes hasta el 27, segun se anunció en el boletin oficial n.º 697, dando el resultado que verán los pueblos, la operacion que subsigue.

Para conocimiento de los mismos se les advierte que los que van comprendidos con una llave entraron juntos en suerte por no reunir cada uno de por sí el n.º suficiente para dar un soldado; en ella verán las décimas que á cada uno ha correspondido; el pueblo que debe dar el soldado, y los que son sustitutos en 1.º, 2.º y 3.º lugar, para que si el primer pueblo no tuviese mozos con que cubrir el cupo, pase el que haya recibido de esta Diputacion al que le sustituye y así los demas sucesivamente.

Como algunos pueblos sin tener presente lo dispuesto en el artículo 4.º del citado decreto hayan procedido á la declaracion de soldados, y remitido á esta Diputacion las listas que se previene en el 4.º de la instruccion que le subsigue, ha acordado la Diputacion prevenirles, que aquel acto debe empezar en el término que en dicho artículo se señala, y en su ejecucion se atenderán los Ayuntamientos en un todo á los artículos 55 y siguientes de la ordenanza de

reemplazos, remitiendo las citadas listas luego que quede concluida esta operacion, para lo cual podrá servirles el siguiente modelo.

PUEBLO DE PARTIDO DE

Habiéndose procedido por este Ayuntamiento á la declaracion de soldados, correspondiente al reemplazo de 1840, han sido declarados tales los siguientes.

F. de tal. N.º 1.º
F. y F. N.º 4
F. y F. N.º 7

Y para que conste cumpliendo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Instruccion para llevar á efecto dicha, damos la presente en
El Alcalde á de Los Regidores de 1841. El Procurador síndico

P. A. del Ayuntamiento,
F. F. Srio.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

SORTEO DE QUEBRADOS

Fuenteespina número uno con Quintanilla los Caballeros número dos. = Arandilla número uno con Ontoria de Valdearados número dos. = Valverde de Aranda número uno con Pinillos de Esgueba número dos.

Table with columns: PUEBLOS., Almas, Soldados, Décimas, Pueblos á quienes ha tocado dar el Soldado en el sorteo de décimas., Soldados que les corresponden dar. Rows include Campillo, Castrillo de la Vega, Pardilla, Corregalindo, Milagros, Valdecondes, Tuvilla del Lago, Fuenteespina, Quemada, Lazuar, San Juan del Monte, Villalva de Duero, Peñaranda, Cuzcurrita de Aranda, Coruña del Conde, Casanova, Villanueva de Gumiel, Gumiel de Izan, Caleruega, Fresnillo las Dueñas, Fuentelcespez, La Aguilera, Villalvila de Gumiel, Ontoria Valdearados, Arandilla, Valdeande, Quillas, Braza corta, Peñalva de Castro, La vid y los barrios de guma y zuzones, Daños de Valdearados, Fuentenebro, Santa Cruz de la Salceda, Sotillo de la Ribera, Aranda, Quintana del pidio, Terradillos de Esgueba, Valverde de Aranda, Pinillos de Esgueba, Gumiel del Mercado.

Total 48

PARTIDO DE BELORADO.

SORTEO DE QUEBRADOS.

Castil Delgado número primero, con Viloria número segundo. = San Pedro del Monte número dos, con Sotillo de

oja número uno.—Santa Olalla del Valle número uno, con San Vicente del Valle número dos.—Villagalijo número dos, con Espinosa del Monte número uno.—Balmala número uno, con Garganchon número dos.—Espinosa del Camino número dos, con Ahedillo número uno.—Mozoncillo de Villafranca número uno, con Villambistia número dos.—Quintanilla del Monte en Juarros número uno, con Tosantos número dos.—Villaescusa la Solana número dos con Villalmondar número uno.—Arraya número dos, con Pineda de la Sierra número uno.—Villafranca Montes de Oca número uno, con Puras número dos.

Redecilla del Camino	294	8	Redecilla soldado
Escuñana	63	2	Sustituto
Castil delgado	120	4	Castil delgado soldado
San Pedro del Monte	50	1	Sustituto primero
Viloria	120	3	Idem segundo
Sotillo de Rioja	48	2	Idem tercero
Ibrillos	131	4	Ibrillos soldado
Redecilla del Campo	78	2	Sustituto primero
Villamayor del Rio	60	2	Idem segundo
Quintanilla del Monte en Rioja	67	2	Idem tercero
Eterna	60	2	Eterna soldado
Pradilla	34	1	Sustituto primero
Fresneda de la Sierra	103	3	Idem segundo
Fresneña	77	2	Idem tercero
San Cristobal del Monte	45	1	Idem cuarto
Avellanosa de Rioja	40	1	Idem quinto
Cerezo	995	2	Cerezo soldado
Fresno de Rio Tiron	256	6	Sustituto primero
Loranquillo	75	2	Idem segundo
San Miguel de Pedroso	34	1	San Miguel de Pedroso soldado
Quintana Loranco	314	9	Sustituto primero
Belorado	1820	4	Belorado soldado
Santa Cruz del Valle	145	4	Sustituto primero
Pradoluengo	1372	3	Idem segundo
Santa Olalla del Valle	43	2	Santa Olalla del Valle soldado
Espinosa del Monte	50	2	Sustituto primero
Soto del Valle	34	1	Idem segundo
San Vicente del Valle	92	3	Idem tercero
Villagalijo	80	2	Idem cuarto
Ezquerria	28	1	Ezquerria soldado
Garganchon	127	3	Sustituto primero
Balmala	176	6	Idem segundo
Espinosa del Camino	148	3	Espinosa del Camino soldado
Villamudria	40	1	Sustituto primero
Rabanos	67	2	Idem segundo
Ocón	74	2	Idem tercero
Alarçia	37	1	Idem cuarto
Ahedillo	24	1	Idem quinto
Turrientes	62	2	Turrientes soldado
San Clemente del Valle	63	2	Sustituto primero
Mozoncillo de Villafranca	58	2	Idem segundo
Villambistia	176	4	Idem tercero
Carrias	150	4	Carrias soldado
Quintanilla del Monte	42	2	Sustituto primero
Tosantos	164	4	Idem segundo
Castil de Carrias	150	4	Castil de Carrias soldado
Alcocero	151	4	Sustituto primero
Zarraton de Juarros	67	2	Idem segundo
Villaescusa la Solana	80	2	Villaescusa la Solana soldado
Cueva Cardiel	136	3	Sustituto primero
Villalmondar	84	3	Idem segundo
Villaescusa la Sombria	66	2	Idem tercero
Villalomez	177	5	Villalomez soldado
Villanasur	182	5	Sustituto primero
Pineda la Sierra	236	7	Pineda de la Sierra soldado
Arraya	135	3	Sustituto primero
Puras de Villafranca	89	2	Puras de Villafranca soldado
Villafranca Montes de Oca	444	5	Sustituto primero
Villalbos	118	3	Sustituto segundo

(Se continuará.)